



...SE HACE CAMINO AL ANDAR

El buen caminante gusta de mirar hacia atrás tanto como hacia adelante, le satisface ver el camino ya recorrido y le consuela y alienta para encarar lo que queda por delante, que es esfuerzo y muchas ganas de seguir trabajando.

La seguridad privada desde noviembre de 2008, en que se puso en desarrollo el Proyecto Estratégico 2008-2012 de seguridad privada, ha cumplido ya muchas etapas, tantas que una vuelta atrás parece imposible, lo avanzado es ya irreversible. Esta idea es por sí sola confortante.

De hecho la magnitud de lo recorrido nos sitúa en un punto en que sólo podemos caminar hacia adelante, por lo que los problemas que surjan en lo sucesivo, habrán de ser resueltos necesariamente.

Como se decía en el anterior Boletín, procedemos a la publicación de éste, con la fecha en que debería haber sido editado, dando cumplimiento al Plan de Comunicación, incluido en el citado Proyecto Estratégico.

U.C.S.P.

REFERENCIAS NORMATIVAS

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

LEY 23/1992, DE 30 DE JULIO, DE SEGURIDAD PRIVADA (BOE núm. 186, de 4 de agosto), en su redacción dada por:

- DECRETO-LEY 2/1999, DE 29 DE ENERO (BOE núm. 26, de 30 de enero).
- LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE (BOE núm. 313, de 30 de Diciembre).
- REAL DECRETO-LEY 8/2007, DE 14 DE SEPTIEMBRE (BOE núm. 225, de 19 de septiembre)
- LEY 25/2009 (Art. 14) (BOE núm 308, de 23 de diciembre)

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA

REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- Corrección de errores, (BOE núm 20 de 24 de Enero de 1995.)
- Modificado por:
 - REAL DECRETO 938/1997, DE 20 DE JUNIO (BOE núm. 148, de 21 de junio).
 - REAL DECRETO 1123/2001, DE 19 DE OCTUBRE (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
 - REAL DECRETO 277/2005, DE 11 DE MARZO (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
 - SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
 - REAL DECRETO 4/2008, DE 11 DE ENERO (BOE núm. 11, de 12 de enero).
 - SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
 - REAL DECRETO 1628/2009, DE 30 DE OCTUBRE (BOE núm 263, de 31 de octubre).
 - REAL DECRETO 195/2010, DE 26 DE FEBRERO (BOE núm. 60, de 10 de marzo).

LEY “ÓMNIBUS”

LEY 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. (BOE núm. 308 de 23 de diciembre)

Orden PRE/2914/2009, de 30 de octubre, que desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 1628/2009, de 30 de octubre, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero. (BOE Nº 264 de 2 de noviembre de 2009.)

SUMARIO

- Se hace camino al andar	1
- Sumario.....	2
- Comisión Mixta Central de Coordinación de Seguridad Privada 2009..	3
- Vigilancia y protección de buques pesqueros.....	8
- Servicios de vigilancia de carácter discontinuo	11
- Centros de formación de las empresas de seguridad	13
- Traslado de armas desde un centro de formación.....	15
- Colisión de funciones entre vigilantes y personal laboral en controles.....	18
- Revisiones de los sistemas de seguridad	20
- Paradas en ruta de transportes blindados.....	22
- Atención y verificación de señales de alarma en vehículos	23
- Novedades legislativas 2009 en seguridad privada	24

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)
C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID
Teléfono: 91 322 39 19
E-mail: ucsp.publicaciones@policia.es

Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.

COMISIÓN MIXTA CENTRAL DE COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD PRIVADA 2009

Bajo la presidencia del Director General de la Policía y la Guardia Civil se celebró el pasado tres de diciembre de 2009 en Madrid la Comisión Mixta Central de la Seguridad Privada.

El Director General de la Policía y la Guardia Civil, mediante un discurso de bienvenida agradeció la asistencia a los presentes y destacó que, en el seno de una sociedad avanzada como la española, la seguridad es un valor en alza, un derecho social básico y un elemento imprescindible para el progreso, la calidad de vida y el bienestar de los ciudadanos y es precisamente nuestro trabajo, “del sector público y del sector privado” garantizar que este derecho se cumpla. Señaló igualmente que, esta tarea no es fácil, que las amenazas actuales tienen un carácter global y que por ello la creciente participación de la seguridad privada en la protección de las personas y bienes exigen que esta tenga una constante adaptación a las circunstancias cambiantes y un “decidido y recíproco esfuerzo de colaboración con la seguridad pública, de la que no solo son complementarios, sino parte fundamental de la misma”.



Continuó su exposición señalando que el Gobierno de España ha entendido bien esa realidad y ha incorporado esta materia como uno de los Ejes en torno al cual se articula el actual Plan Estratégico de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil 2009-2012 que dentro del área de Seguridad

Ciudadana establece la necesidad de “conformar espacios de actuación concertado con el Sector de la Seguridad Privada, dinamizando las tareas de inspección y control y la determinación de competencias de actuación, potenciando el intercambio en materia de información y colaboración”.

Para conseguir los objetivos, se ha aprobado un plan específico cuatrienal para el área de la seguridad privada, que trata de conseguir “cubrir las necesidades reales de seguridad existentes y posibilitar la participación de la seguridad privada en ámbitos, hasta ahora asignados a la seguridad pública así como la prestación por parte de la seguridad privada de nuevos tipos de servicios” y se desarrolla en torno a los siguientes ejes:

En primer lugar “modernizar la gestión” reduciendo y simplificando los trámites administrativos y unificando criterios y doctrina, en segundo lugar, “aumentando la colaboración” intensificando la relación entre la seguridad pública y la seguridad privada, potenciando su operatividad y aprovechamiento para la seguridad ciudadana y apostando por la captación de información con incidencia en la prevención y en la investigación, y en tercer lugar “impulsando las reformas” con una revisión y reducción del intervencionismo y el control previo de los aspectos complementarios, con el objetivo de adecuar la norma a las necesidades reales de la seguridad.

Concluyó esta parte de su intervención haciendo referencia a que, “la seguridad, como en tantas otras cosas importantes de la vida, la unión y la complementariedad fortalece y enriquece y que por el contrario la división y el aislamiento, no solo debilita y empobrece, sino que perjudica seriamente”.

Seguidamente señaló, el avance que ha tenido la seguridad privada en nuestro

país y las reformas reglamentarias habidas para adecuarnos a la normativa europea y dar cobertura legal a la seguridad de los buques con armas de guerra, algo que se une a otras tareas de carácter internacional como las repatriaciones por vía aérea o marítima y a la custodia de polizones en barcos extranjeros. Añadiendo que el Gobierno de España ha hecho un importante depósito de confianza en la seguridad privada.

Dentro de la actividad normativa señaló también, la publicación en enero de 2009 de la Circular sobre las actividades policiales en relación con las medidas de seguridad de las Entidades Financieras que resuelve la operatividad y la gestión de esas actuaciones.



Agradeció también los trabajos previos llevados a cabo en infinidad de reuniones con los distintos interlocutores del sector y que han posibilitado la convocatoria de una Comisión en la que, a pesar de las modificaciones normativas anteriormente señaladas, por primera vez se afronta un cambio normativo de gran alcance, (Afecta a cuatro Ordenes Ministeriales y le da redacción a una nueva) que permitirá contar con más y mejores mecanismos de control, a la vez que posibilitará la modernización del sector, incorporando al marco regulador de la Seguridad Privada las principales demandas de los colectivos afectados, destacando que a pesar de los muchos detractores, la Ley de Seguridad Privada, es una buena ley y que la misma ha sido capaz, mediante su desarrollo normativo de adecuarse a una realidad muy cambiante y tremendamente exigente en la materia que regula.

Posteriormente intervino el Comisario General de Seguridad Ciudadana, que hizo una exposición de la situación actual del sector mediante una comparativa con años anteriores de la que se puede destacar que, a pesar de la situación de crisis económica que vive España, junto con todos los países de nuestro entorno, el Sector de la Seguridad Privada goza de muy buena salud, con un incremento de un 6'5% en el número total de empresas inscritas y un aumento del 5'5% en el total de actividades desarrolladas, alcanzando este aumento a todas ellas, a excepción de los despachos de detectives que experimentaron un retroceso del 4%. Por lo que respecta a las habilitaciones, se ha producido un aumento muy importante (9'7%) en todas las especialidades.

Destacó que, otra señal inequívoca de la buena salud del sector, es sin duda el descenso en el número de sanciones, habiéndose mantenido una actividad inspectora muy similar a la de años anteriores, descendiendo hasta un 26 y 36% las sanciones por faltas leves y graves respectivamente, no ocurre así con las sanciones por faltas muy graves que aumentan un 5%, lo que justifica que el importe integro impuesto haya crecido cerca de un 65%, siendo las causas motivadoras de esas sanciones las falsas alarmas, (Las sanciones por este motivo aumentaron con respecto al 2007 un 23%) y el intrusismo, que aunque desciende un 23% y experimenta una clara mejoría, todavía sigue siendo una de las causas de infracción que mas se incurre, tanto en su vertiente empresarial como en la laboral.

También experimenta una clara mejoría la contratación y la facturación del sector, destacando en los números el porcentaje que corresponde a las distintas Administraciones públicas con un 29%.

A pesar de las buenas cifras del sector, es sin duda dentro del ámbito de la cooperación y de la información, algo con lo que la Unidad Central está muy comprometida en poner en valor, donde las cifras arrojan un saldo más positivo, llegando a experimentar un aumento del 29%, consiguiendo la Seguridad Privada con su valiosa aportación a la seguridad pública, contribuir a mejorar la seguridad de todos, objetivo último de nuestro complejo sistema de seguridad.

Además de las dos importantes intervenciones anteriores, una de impulso político a la seguridad privada y otra de reconocimiento de la situación del sector, el Comisario, Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada se encargó de exponer el alcance de las modificaciones normativas en materia del funcionamiento de la propia Comisión Mixta, así como de las Ordenes de Personal, de Empresas, de Medidas, y la nueva referente a Alarmas.

Comenzó su exposición resaltando que estas modificaciones normativas, tienen por finalidad, responder a las demandas del sector, dar cumplimiento a algunas propuestas contenidas en el Acta de la Comisión Mixta de 2005 y modernizar los medios y los sistemas de seguridad.



Por lo que respecta a la Orden de Funcionamiento de la Comisión Mixta, los cambios se centran en tres cuestiones importantes, en primer lugar se propone un cambio en la denominación, pasando a denominarse "Comisión Nacional de Seguridad Privada", en segundo lugar se modificará la composición tanto en sus miembros de pleno derecho como el los invitados, posibilitando que algunos de los que en esta Comisión aparecen como invitados pasen a ser miembros de pleno derecho, en este sentido se cita como ejemplos a la Secretaría General Técnica, el SEPROSE de la Guardia Civil, los Detectives o los Centros de Formación entre otros, y en tercer lugar la creación de tres subcomisiones que deberán ser el alma del funcionamiento continuo de la Comisión y que se constituirán en foros de estudio y adaptación a nuestra realidad cambiante en materia de desarrollo normativo, en materia

de medidas de seguridad y en materia de colaboración, dando así un impulso definitivo en esta materia, que pasará de tener reuniones voluntarias a reuniones normativizadas, estableciendo previamente los objetivos, el funcionamiento y los integrantes.

En relación a la segunda Orden Ministerial, su reforma se ha planteado en torno a tres cuestiones fundamentales, en primer lugar se trata de modernizar la gestión documental del personal de seguridad privada, en segundo lugar se pretende una actualización y una adaptabilidad constante en la uniformidad, los medios de defensa y la formación especializada, y por último en establecer más medidas de control en los Centros de Formación.

Por lo que respecta al primero de los objetivos, se modifica el actual modelo de tarjeta de identificación buscando la simplificación, aumentando las medidas de seguridad y acumulando todas las especialidades en las que una persona esté habilitada en una sola tarjeta. Por lo que se refiere a uniformidad se introducen en la norma algunas prendas que ya están siendo utilizadas como el jersey, el chaleco o las botas, a la vez que se establecen algunas excepciones, teniendo en cuenta el lugar y las condiciones donde se va a prestar el servicio y las normas en Prevención de Riesgos Laborales, incluyendo autorizaciones puntuales para utilizar otros medios de defensa de los genéricamente previstos, atendiendo a ciertas condiciones de los servicios a prestar. Dentro de este objetivo de adaptabilidad, también se prevé en la norma la posibilidad de una formación especializada, y que la misma se pueda impartir fuera de los Centros de Formación, otorgando validez, como formación permanente a los cursos impartidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Finalmente y como tercer objetivo se aborda la necesidad de dar un paso más en el control de los Centros de Formación a través de los libros de altas y bajas, los libros de asistencia o los de reclamaciones, circunstancias muy demandadas, y que por fin se incluyen dentro de esta Orden Ministerial.

La tercera y la cuarta Ordenes Ministeriales que se propone para su reforma, relativas a Empresas y Medidas, se explicaron de forma conjunta, toda vez en las mismas se

han tenido en cuenta dos notas comunes, en primer lugar una apuesta por la calidad “Entendemos que la calidad está en la normalización” y en segundo lugar porque hacemos “que la norma esté en la ley” y por lo tanto que “la ley sea la norma”.

En referencia a la primera de ellas, se plantea la desaparición de los conceptos de elemento primario y secundario para definir un sistema de seguridad y se modifica el concepto de alarma. Se establece también la posibilidad de la desconexión por parte de la Autoridad policial, previa ratificación por parte de la autoridad Gubernativa, algo sumamente importante pero poco usado por no estar suficientemente desarrollado, y además se apuesta por la calidad y la normalización con la aplicación de las normas UNE.

Por lo que respecta a la Orden de Medidas, además de la normalización se introduce la exigencia de certificación del producto en medidas de seguridad física y electrónica, se realiza una propuesta para que se habilite un lugar con protección especial para el transporte de fondos superiores a 30.000 Euros, con el fin de eliminar o reducir, el denominado “riesgo de acera”. En referencia a las Entidades Financieras se establece un mapa dividido en entidades situadas en municipios con más y con menos de 10.000 habitantes, unificándose las medidas de seguridad, se incrementa notablemente las cantidades en dinero en efectivo, y se establece la obligatoriedad de protección electrónica de paredes medianeras. Además se normalizan los anclajes de las cajas fuertes, se actualizan los niveles de resistencia al impacto de bala y se obliga a conectarse a central de alarmas a todos los sistemas de seguridad de los establecimientos obligados.



Finalmente, se expone que los motivos que han originado la redacción de una nueva Orden Ministerial sobre “Sistemas de Seguridad y Verificación de Alarmas” es dar una respuesta a un problema de seguridad que afecta tanto al sector público como privado, y en la misma se recoge mucha de la valiosa información que los actores implicados han ido proporcionando sobre la problemática de las falsas alarmas. En definitiva se ha pasado de las palabras a los hechos, presentando en esta Comisión una Orden que se fundamenta en tres cuestiones básicas. En primer lugar se apuesta por la profesionalización de los actores implicados, tanto en su vertiente empresarial como en la personal, en segundo lugar una mayor tecnologización de los sistemas, y en tercer lugar se pretende ofrecer una mayor seguridad, tanto física como jurídica con el establecimiento de cuatro grados de seguridad previstos en la norma UNE, obligando a que todos los sistemas tengan al menos el grado dos y los establecimientos obligados el grado tres.

En la misma, se establece la obligatoriedad de una constatación documental de las revisiones, tanto de las presenciales como de las bidireccionales, incluyéndose en la norma en que casos y en que plazos es necesario unas u otras. Por lo que respecta a la verificación de las alarmas se establece la obligatoriedad de que las mismas se realicen bien con medios humanos, es decir personalmente, o con medios técnicos por alguno de los tres métodos que se recogen, secuencialmente, por imágenes o por audio, estableciéndose además medios complementarios a los anteriores que en todo caso serán los obligados. Será necesaria la verificación para la actuación policial, aunque se establecen algunas excepciones en las que estará justificada la actuación como el caso de los pulsadores de alarma antiatracos entre otros contemplados en la Orden.

Finalmente el Jefe de la Unidad Central explico a los miembros de la Comisión cual será el método de trabajo recomendado, y en que plazo se pueden realizar las aportaciones, con el objetivo de agilizar los documentos que finalmente saldrán para el trámite definitivo por las instancias oportunas.

Ya en el turno de ruegos y preguntas, debido a las distintas sensibilidades existen-



tes en la Comisión Mixta, se escucharon propuestas muy variadas, que van desde la reivindicación de la firma del convenio colectivo –Algo que no es competencia de la Comisión- o la mejora en la protección jurídica de los trabajadores de la seguridad privada, especialmente en la nueva figura de los vigilantes a bordo de atuneros en aguas internacionales del Indico, bajo pabellón español, hechas por los representantes de los trabajadores, a las ayudas fiscales para poner en funcionamiento las nuevas medidas propuestas en las reformas normativas, reclamadas por los representantes de las empresas, pasando por la reivindicación de los Guardas Particulares del Campo, debido a su situación, según denuncian, de precariedad.

No obstante, si en algo hubo coincidencia de la mayoría de los miembros, fue en el agradecimiento a la Unidad Central por afrontar estas necesarias reformas normativas, y además hacerlo con luz y taquígrafos, haciendo partícipe de las mismas a todo el sector, incluyendo en las mismas muchas de sus tradicionales propuestas y solicitando sus aportaciones en un plazo razonable, utilizando un método común para agilizar los tiempos. Hecho novedoso, que no conocía precedente en el sector. Además, también coincidieron muchos de sus miembros en la necesidad de acortar los tiempos entre una Comisión Mixta y otra, y en la preocupación por la entrada en vigor de la Directiva de Servicios, a través de la “Ley ómnibus”

En este sentido, el Vicesecretario General Técnico manifestó que esta Ley

es una norma transversal que afecta a una parte muy importante del Ordenamiento Jurídico y que obliga a modificar más de 50 leyes entre las que se encuentra la ley de Seguridad Privada, aunque a esta le afecta muy colateralmente. Hizo hincapié en que, aunque existe una exclusión de la Seguridad Privada, la Comisión Europea, ha aprobado un Manual de Aplicación de la Directiva en el que si se incluye a la Seguridad Privada. Concluye diciendo que el Ministerio del Interior está muy satisfecho con el funcionamiento de la Seguridad Privada en España, y que por lo tanto que nadie espere demasiados cambios en la misma.



Por lo que se refiere a los agradecimientos de los miembros de la Comisión a esta iniciativa reformista en las cuatro principales Ordenes Ministeriales que afectan a la seguridad privada y la redacción de la Orden Ministerial sobre Sistemas de Seguridad y verificación de Alarmas, lo podemos resumir en la frase utilizada por uno de los miembros de la Comisión “Es mejor tener normas y cumplirlas, que no tenerlas y no saber que hacer”.

Finalmente, en la clausura, el Director General de la Policía y la Guardia Civil y presidente de la Comisión Mixta, se comprometió, siguiendo las demandas de la mayoría, a celebrar la misma con una mayor frecuencia.

U.C.S.P.

INFORMES

En esta sección se recogen informes emitidos por la Unidad Central de Seguridad Privada, en contestación a consultas de Instituciones, Empresas, Personal de seguridad privada o particulares, y que suponen una toma de posición de la misma en la interpretación de la normativa referente a Seguridad Privada.

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE BUQUES PESQUEROS

Consulta formulada por una Asociación profesional sobre una posible reserva de ley que existe a favor de los guardas de campo, en su especialidad de guardapesca marítimo.



CONSIDERACIONES

En relación con la cuestión planteada, centrada, fundamentalmente, en dirimir la atribución de la competencia funcional de la vigilancia y protección de buques pesqueros, bien a favor de Vigilantes de Seguridad o a favor de los Guardas Particulares de Campo, en su especialidad de Guardapesca Marítimo, como afirma y reclama el interesado en su escrito, el criterio que ha venido manteniendo esta Unidad Central, apoyado en reiterados informes coincidentes de la Secretaría General Técnica sobre el mismo particular (distinción de funciones entre ambas categorías de personal de seguridad), es, en síntesis, el siguiente:

1. El artículo 11.1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y el artículo 71.1 de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, enumeran las funciones que, con carácter exclusivo y excluyente, pueden desempeñar los Vigilantes de Seguridad, y entre ellas se incluye la de "ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles".
2. Por su parte, el artículo 18 de la citada Ley atribuye a los Guardas Particulares de Campo las funciones de vigilancia y protección de la propiedad rural, disponiendo el artículo 92 de su Reglamento, en la redacción dada por el Real Decreto 938/1997, de 20 de junio, que "los Guardas Particulares de Campo, en sus distintas modalidades, ejercerán las funciones de vigilancia y protección de la propiedad:
 - a) En fincas rústicas.
 - b) En las fincas de caza, en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético.
 - c) En los establecimientos de acuicultura y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros."

La norma, por tanto, atribuye competencias a los guardapesca, en acuicultura y

en zonas pesqueras, pero no reserva competencia alguna en relación con los barcos, ya sean pesqueros o de otro tipo. Su actividad está relacionada con la pesca y los recursos pesqueros, no con las naves o barcos pesqueros.



Del literal de la norma no se puede deducir otra cosa más que la actividad competencia de los guardapescas marítimos sea otra que la protección de la acuicultura y las zonas marítimas protegidas, verdadero núcleo de la reserva competencial normativa establecida a su favor.



La protección y custodia de los barcos pesqueros no está, por tanto, reservada ni es actividad específica de los Guardapescas Marítimos. Más bien parece, por el contrario, que la figura pensada por el legislador para la custodia de bienes concretos, como pueden ser los barcos pesqueros, es la de los Vigilantes de Seguridad, a los que les corresponde, como ya se ha dicho, ejercer la vigilancia de los bienes muebles e inmuebles.

Ahora bien, y dado que los vigilantes de seguridad, salvo los supuestos excepcionales legal y reglamentariamente tasados, deben desarrollar sus funciones en el interior de los edificios o inmuebles de cuya custodia y protección estuviesen encargados, y como quiera que el servicio cuestionado es la vigilancia en barcos pesqueros, puede resultar de interés realizar un breve comentario sobre el estatuto jurídico del buque, a fin de determinar si se trata de un bien mueble o inmueble susceptible de protección por los Vigilantes de Seguridad, y sobre las distintas posibilidades que ofrece su vigilancia en relación con la limitación del ejercicio de la función en el interior de los inmuebles.



En este sentido, y con referencia al estatuto jurídico del buque, nuestro Código de Comercio no contiene una definición de buque, pero puede suplirse esta omisión con el contenido del derogado artículo 146 del Reglamento del Registro Mercantil de 1956, cuando decía que “se reputarán buques, para los efectos del Código de Comercio y de este Reglamento, no solo las embarcaciones destinadas a la navegación de cabotaje o altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquier otro aparato flotante destinado o que pueda destinarse a servicios de la industria o comercio marítimo o fluvial”.

El Código de Comercio considera al buque como un bien mueble (artículo 585). Sin embargo, en el régimen jurídico del buque se deja sentir la influencia de las normas de los bienes inmuebles. Expresión de esta influencia son la exigencia de documento escrito e inscripción en el Registro para su transmisión, régimen de créditos privilegiados y el carácter hipotecable, a cuyo fin la

Ley de Hipoteca Naval, en su artículo 12, lo considera como un bien inmueble a efectos de hipoteca. Actualmente, el buque ha de ser inscrito en el Registro de Bienes Muebles creado por Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, cuya sección primera está dedicada a la inscripción de “buques y aeronaves”.

Sentado queda, pues, que un barco pesquero es un buque y que un buque es un bien mueble, a efectos de registro y legislación comercial, con la consideración de inmueble a efectos hipotecarios. En cualquier caso, un barco pesquero español es un bien, mueble o inmueble, susceptible de ser vigilado y protegido por un Vigilante de Seguridad.

Por otra parte, y en relación con la vigilancia en los barcos, función que, como ya se ha dicho, no está atribuida a los guardapescas, habría que distinguir o diferenciar entre la actividad propia de vigilancia y custodia del pesquero, cuando se encuentre amarrado o atracado en el puerto, y la misma actividad de vigilancia y protección cuando el pesquero se encuentre faenando o navegando. Asimismo, hay que diferenciar, en el primer supuesto, de amarre, entre la actividad de vigilancia desde el interior o desde el exterior del barco.

En relación con la vigilancia en el puerto o amarre, no se puede olvidar que existe una actividad de vigilancia, seguridad y policía portuarias que la Ley atribuye expresamente a las Autoridades Portuarias, para lo cual están investidas de poder público, y cuyo ejercicio supone la realización de determinados cometidos o funciones de seguridad.

La legislación de Seguridad Privada, establece, como ya se ha dicho, que la actividad de los Vigilantes de Seguridad se ha de circunscribir, como regla general, al interior de inmuebles, y solo en casos específicos, como urbanizaciones, polígonos industriales, transportes de fondos, verificaciones de alarmas, persecución de delincuentes sorprendidos en flagrante delito y otras situaciones específicas, se permite su actuación en el exterior.

Pues bien, teniendo en cuenta las distintas posibilidades mencionadas, puede afir-

marse que la actividad de custodia y vigilancia en el interior de un barco pesquero, ya se encuentre en puerto o navegando, aunque no venga específicamente recogida en la normativa, se puede hacer extensiva a la custodia de un inmueble, figura a la que más se aproxima dentro de la misma, y, por tanto, ser realizada por un Vigilante de Seguridad en aplicación del régimen general de trabajo en el interior de inmuebles o, incluso, llegado el caso, contemplada como excepcionalidad por analogía evidente al conjunto de los supuestos normativamente establecidos, aun cuando no se considera necesario realizar dicho ejercicio de interpretación favorable, por cuanto la prestación del servicio a bordo de buques cumple con las exigencias legales y reglamentarias ordinarias.



CONCLUSIÓN

De todo lo expuesto, y en atención de las consideraciones realizadas, se puede concluir que la vigilancia y protección de los barcos pesqueros no es una actividad reservada por ley a los Guardas de Campo, en su modalidad de Guardapescas Marítimos, a los que les corresponde la vigilancia y protección en los establecimientos de acuicultura y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros, sino propia de los Vigilantes de Seguridad, por constituir una actividad perfectamente incardinable en su función de ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles.

U.C.S.P.

Servicios de vigilancia de carácter discontinuo

Consulta formulada por parte de una Unidad Territorial, relativa a los denominados servicios de vigilancia discontinua, que una empresa de seguridad realiza en un polígono industrial, así como la forma de prestación.

CONSIDERACIONES

Debemos partir de que, ni la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, ni su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, contienen referencia alguna al supuesto objeto de consulta, puesto que tal aspecto, al igual que otros muchos de similar naturaleza, vienen determinados en las cláusulas que en cada contrato se determinen.

Consultada la normativa de seguridad privada, se observa que el artículo 13 de la Ley 23/92 de Seguridad Privada, establece, como norma general, que los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones exclusivamente en el interior de los edificios o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados.



Por su parte el Art.79 del Reglamento de Seguridad Privada reafirma la disposición anterior, pero contempla una serie de excepciones a la norma general. La modificación de dicho artículo, en su redacción dada en el Real Decreto 1123/2001, ha supuesto la incorporación de una nueva excepción, regulada en el apartado g), con la siguiente redacción:

“Los desplazamientos excepcionales al exterior de los inmuebles objeto de protección para la realización de actividades directamente relacionadas con las funciones de vigilancia y seguridad, teniendo en cuenta, en su caso, las instrucciones de los órganos competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.



La salvedad introducida en el apartado g) del citado artículo 79 del reglamento, exige la existencia conjunta de los siguientes requisitos:

1. La causa, o el motivo de los desplazamientos al exterior del inmueble, ha de estar directamente relacionada con la función de vigilancia de estos; es decir, debe basarse en indicios razonables de riesgo proveniente del exterior contra el inmueble objeto de protección y/o contra las personas que pueden encontrarse en los mismos.
2. Salvo los casos de flagrante delito, los desplazamientos deben llevarse a cabo siguiendo, en su caso, las instrucciones recibidas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
3. Los desplazamientos a los exteriores de los inmuebles serán excepcionales, excepción que viene dada por la existencia de supuestos y circunstancias específicas (riesgos de acciones terroristas, valor de los bienes vigilados, nocturnidad, etc...).

Vista pues la regulación de las excepciones que establece la norma para la actividad fuera de los edificios, se puede añadir

que dentro de los servicios de vigilancia y protección a establecimientos o instalaciones, se viene contemplando la realización de contratos de vigilancia discontinuos, cuya contratación entra dentro de la actividad empresarial y laboral.

Esta actividad de vigilancia de diferentes edificios, requiere la salida efectiva de los vigilantes de un edificio para trasladarse a otro, salida que no figura entre las excepciones antes vistas.

Para que estos servicios se realicen dentro de la normativa de seguridad privada se estima que deben cumplir unas condiciones, a saber, que se trate de la vigilancia de varios lugares próximos entre sí, que en ningún caso esta vigilancia y protección podrá realizarse de forma simultánea en dos o más establecimientos, debiendo desarrollarse de forma sucesiva en cada uno de ellos y por un tiempo previamente determinado (hora de comienzo y de finalización), teniendo que estar los mismos perfectamente reflejados en los correspondientes contratos de servicio.

Sobre la cuestión específica de si el



uso de la vía pública para trasladarse de un lugar de trabajo a otro vulnera la norma, no se puede considerar que se esté incumpliendo, entendiéndose que cuando el vigilante abandone un inmueble, ha finalizado su servicio, y cuando entre en otro inmueble comienza el nuevo servicio asignado, el paso por vía pública es algo, evidentemente, obligado para poder prestar su servicio.

Se entiende que el vigilante durante los traslados no está realizando servicio de seguridad alguno, y por tanto el traslado en-

tre edificios lo podrá realizar de la forma más idónea y segura que en buena lógica se considere posible, entendiéndose, asimismo, que la seguridad se presta dentro de las edificaciones o recintos autorizados, pero no en las vías públicas que haya de atravesar para realizar su función de seguridad.

CONCLUSIÓN

Siempre que la prestación de servicios discontinuos sea conforme con las normas contractuales que le sean de aplicación, no parece que exista inconveniente jurídico alguno para que pueda llevarse a cabo, siempre y cuando tal prestación no sea en ningún caso simultánea en dos o más establecimientos, sino que el servicio se desarrolle sucesivamente en cada uno de ellos por tiempo determinado, según lo establecido en el correspondiente contrato.

Este tipo de servicio no debe ser comparado con el que se realiza en polígonos industriales y urbanizaciones, cuyas características están contemplada en la norma y requieren condiciones específicas y autorización previa (artículos 13 y 80 respectivamente, de la Ley de Seguridad Privada y de su Reglamento de desarrollo).

Los servicios de vigilancia discontinua se vienen realizando en el resto de las provincias, exigiéndose para ello el cumplimiento de las condiciones reseñadas en las consideraciones de este informe.

Respecto a otros servicios realizados en polígonos industriales prestados de forma distinta a la señalada anteriormente, sin que tengan un horario exacto de permanencia en cada lugar de trabajo, esta Unidad considera que no se ajustan a las previsiones normativas antes mencionadas, lo que le permite realizar un servicio de patrullas encubierto, o un servicio similar al de custodia de llaves en vehículo, que la norma solo prevé para las centrales de alarma.

U.C.S.P.

CENTROS DE FORMACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD

El presente Informe responde a la consulta de una Unidad Territorial de Seguridad Privada por el que se solicita respuesta a una serie de cuestiones planteadas por un ciudadano, relativas a las actividades formativas que pueden desempeñar los Centros de Formación del personal de Seguridad Privada.

En concreto se formulan las siguientes cuestiones:

1. Tratamiento que debe darse a las actividades formativas distintas a las de seguridad privada, realizadas en un centro de formación titularidad de empresa de seguridad con intervención de esta.

2. Cesión de las instalaciones del centro de formación titularidad de empresa de seguridad a otras personas físicas o jurídicas, no sujetas a la normativa de seguridad privada, para usos formativos distintos a los de seguridad.

3. Diferencias, en su caso, con los centros de formación de seguridad privada cuya titularidad no corresponde a empresa de seguridad, en los supuestos de realizar actividades formativas distintas a las de seguridad privada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar se procede a hacer un análisis de la normativa de seguridad privada reguladora de la materia pudiendo destacarse lo siguiente:



La Ley 23/92 de Seguridad Privada establece, en su artículo 5, que las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar las actividades contempladas en el

Apartado 1, de igual modo en ese mismo artículo en su apartado 2, establece "Que las empresas de seguridad deberán garantizar la formación y actualización profesional de su personal de seguridad. Podrán crear centros de formación y actualización para el personal de empresas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

De igual modo en la disposición adicional segunda punto 1 de la Ley 23/92, se establece: "con sujeción a las normas que determine el Gobierno, la formación, actualización y adiestramiento del personal de seguridad privada se llevará a cabo por profesores acreditados y en centros de formación, que deberán reunir requisitos de ubicación y acondicionamiento, especialmente en cuanto se refiere a los espacios para el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento en la utilización de armas de fuego y sistemas de seguridad".

Por otra parte los artículos 56 y 57 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, establece que los vigilantes de seguridad y los guardas particulares de campo en sus distintas modalidades habrán de superar los módulos profesionales de formación teórico-práctica determinados por el Ministerio del Interior y que se realizarán en los centros de formación autorizados por la Secretaría de Estado de Seguridad.

Aparte de las dos normas básicas citadas anteriormente, hay que señalar la regulación establecida en la Orden Ministerial de 7 de julio de 1995 que en su apartado primero establece: "Los Titulares o Promotores de Centros de Formación en los que se pretendan impartir enseñanzas de formación y actualización de personal de seguridad privada solicitarán la correspondiente autorización

de Secretaría de Estado de Seguridad, que a propuesta de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil resolverá lo procedente en función de los requisitos establecidos en el anexo 1 de la presente Orden. La pérdida de alguno de dichos requisitos dará lugar a la revocación de la autorización”.

Dicha Orden regula, igualmente, en sus apartados segundo y tercero, los requisitos de acreditación del profesorado y la actividad inspectora de la Administración, sobre la organización y funcionamiento de dichos centros.

Analizada la normativa citada, se puede determinar que la Ley 23/92, contempla la creación de centros de formación y actualización, por parte de empresas de seguridad, no como una actividad de las siete contempladas en el nº 1 del Art. 5, sino como una actividad complementaria que, de alguna manera, garantice la formación del personal que la propia ley exige.



Esta previsión normativa, regulada en la ley, se puede interpretar que no se hace de forma gratuita en este número del articulado, sino que se hace para que, dentro de la constricción que a las actividades reguladas se ha de ceñir la empresa, exista una vía o la posibilidad de formar para ellas al personal especializado necesario, pero para nada mas.

El mismo artículo utiliza textualmente “**para el personal de empresas de seguridad**”, lo que no deja lugar a dudas de la voluntad del legislador de permitir, a las empresas de seguridad, aparte de las siete actividades regladas en el nº 1 del Art. 5, la formación del personal de seguridad, pero solo de este personal, no permitiendo ninguna otra actividad o servicio ni tan siquiera formativa.

Existe, por tanto, una doble posibilidad en cuanto a centros de formación de personal de seguridad privada, los centros integrados en empresas de seguridad y los centros de formación no integrados en empresas de seguridad.

En el primero de los casos, los integrados en empresas de seguridad, la limitación es clara, deben limitarse a la formación de personal de seguridad, exclusivamente, no pudiendo llevar a cabo otras actividades, ni formativas ni de ningún otro tipo, ni tan siquiera podrán ceder o alquilar sus instalaciones para otras actividades ajenas a la exclusiva formación de personal de seguridad.

Por el contrario, los centros de formación no integrados en empresas de seguridad, tienen la libertad de realizar cualquier otra actividad que, dentro de su libre iniciativa empresarial, dispongan sus directivos o gestores, todo ello con absoluto respeto a lo establecido en el capítulo primero, disposición primera a octava de la Orden Ministerial de 7 de julio de 1995.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los centros de formación creados por las empresas de seguridad, al amparo del nº 2 del Art. 5 de la Ley de Seguridad Privada, solo podrán realizar actividades de formación del personal de seguridad privada, no pudiendo llevar a cabo ningún otro tipo de actividad formativa. Tampoco podrán realizar ningún tipo de cesión, alquiler o uso compartido de los locales, que conlleve cualquier tipo de actividad ajena a las actividades propias de las empresas de seguridad o la formación de su personal.

SEGUNDA.- Los centros de formación no integrados en empresas de seguridad, aparte de las actividades formativas establecidas en la legislación de seguridad privada, realizadas de acuerdo con lo regulado en la normativa citada en el cuerpo de este informe, podrán realizar cualquier otra actividad formativa o de cesión o alquiler de sus locales que sus responsables consideren.

U.C.S.P.

TRASLADO DE ARMAS DESDE UN CENTRO DE FORMACIÓN

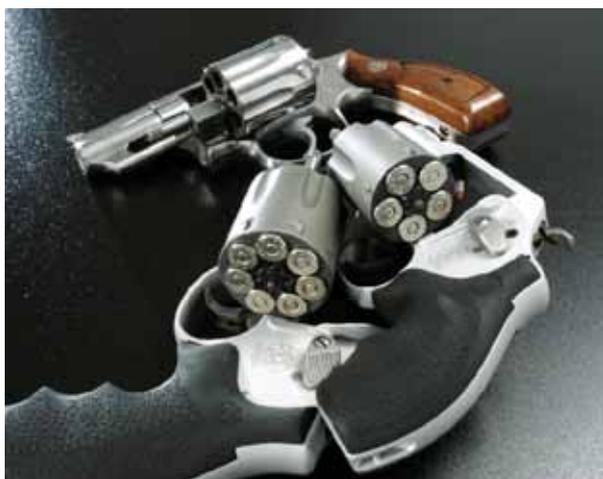
El presente informe se emite a petición de una Unidad Territorial de Seguridad Privada en relación a la solicitud de un centro de formación, para la contratación de un servicio de vigilancia con armas para el traslado de las armas desde el Centro de Formación, hasta la galería de tiro.

CONSIDERACIONES

En primer lugar se procede a hacer un análisis de la normativa de seguridad privada reguladora de la materia pudiendo destacarse lo siguiente:

La Ley 23/1992, de Seguridad Privada -LSP- en su artículo 5, en relación con el R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, -RSP- en su artículo 1, acota los servicios y actividades que podrán prestar o desarrollar las empresas de seguridad, entre otros cita:

- a) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.
- b) Transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que por su valor económico y expectativas que generen, o por su peligrosidad puedan requerir protección



especial.

La LSP, en su Art. 11, en relación con el RSP, en su Art. 71, acota cuales son las funciones que podrán desempeñar los vigi-

lantes de seguridad, entre otras, se ha señalado "efectuar la protección del transporte de objetos valiosos".

La LSP, en su Art. 13 establece que los vigilantes de seguridad no pueden desarrollar sus funciones en las vías públicas o aquellas que sean de uso común, con la excepción de la función de protección del transporte de dinero, valores, bienes u objetos y los servicios de vigilancia y protección en polígonos industriales o urbanizaciones aisladas, en la forma que se autorice.

El RSP en su Art. 79, -relacionado con el 13 de la LSP- contempla los casos en los que los vigilantes podrán desempeñar sus funciones en el exterior de los edificios o inmuebles, citando entre otros, el transporte de objetos que, por las expectativas que generen, puedan requerir protección especial.

La LSP en su Art.14, establece que los vigilantes de seguridad solo desarrollarán con armas de fuego sus funciones, en los supuestos que reglamentariamente se determine, entre los que se comprenderán, además de otros, el de vigilancia y protección del transporte de armas.

El RSP, en su Art. 81.1.b) 2º, -relacionado con el 14 de la LSP- reitera que los vigilantes solo desempeñarán con armas de fuego, entre otros, los servicios de vigilancia y protección del transporte de armas. El mismo artículo determina otros supuestos en los que, para la prestación de servicios con arma requieren la autorización de la Autoridad gubernativa.

El RSP en su Art. 84.2 previene la posibilidad de que el jefe o responsable de seguridad de la empresa, traslade las armas para que los vigilantes de seguridad realicen los ejercicios obligatorios de tiro, efectuándo-

se el traslado con la protección de un vigilante armado, yendo las armas descargadas y separadas de la cartuchería.

La LSP, en su disposición adicional segunda, especifica que los centros de formación deberán reunir requisitos de ubicación y acondicionamiento, especialmente en cuanto se refiere a espacios para el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento en la utilización de armas de fuego.

La Orden del Ministerio del Interior, de 7 de julio de 1.995, establece en el Anexo 1, que los centros de formación actualización y adiestramiento del personal de seguridad privada deben estar dotados de una galería de tiro que deberá cumplir las exigencias legales, pudiendo dispensarse de tal requisito si el centro afectado concertara la prestación del servicio con otras instituciones públicas o privadas, bajo la inspección y control de la DGPYGC.

La Resolución de 18 de enero de 1999, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre aspectos relativos a uniformidad y formación de los Guardas particulares del Campo y de los vigilantes de seguridad, -que modifica la de 19 de enero de 1996- dispone que entre los módulos que habrán de superar los aspirantes a vigilantes de seguridad se encuentra el módulo o área instrumental que incluye, concretamente en el tema 14 "tiro de instrucción. Prácticas de fuego real con las armas reglamentarias".

La Orden de 23 de abril de 1997, apartado vigésimo segundo (vigilancia y protección del transporte de objetos valiosos o peligrosos, excepto explosivos), dispone que: "Cuando los fondos o valores no excedan de 25.000.000 de pesetas, o 10.000.000 de pesetas si el transporte se efectúa de forma regular y con una periodicidad inferior a los seis días, el transporte podrá ser realizado por un Vigilante de Seguridad, al menos, dotado del arma corta reglamentaria y en vehículo de la empresa de seguridad, debiendo contar con medios de comunicación con la sede de su empresa..."

El RSP, en su Art.32. 1, párrafo segundo, dispone que: "...cuando las características o tamaño de los objetos, especificados por Orden del Ministerio de Justicia e Interior

impidan o hagan innecesario su transporte en vehículos blindados, éste se podrá realizar en otros vehículos, contando con la debida protección en cada caso, determinada con carácter general en dicha Orden o, para cada caso concreto, por el correspondiente Gobierno Civil"



El Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior de fecha 25/02/05, en relación con las cantidades a partir de las cuales los vehículos de transporte de armas y de cartuchería para la realización de los ejercicios de tiro deberá ir protegidos con un vigilante armado, considera que **"...puede concluirse que el transporte de más de 25 armas cortas o más de 50 armas largas ha de efectuarse siempre a través de una empresa de seguridad; siempre bajo la protección de un vigilante armado; y siempre descargadas las armas y separadas de la cartuchería.**

Igualmente, por aplicación de las citadas normas, esta Secretaría General Técnica considera que, cuando el transporte no exceda de las cantidades antes señaladas, no será obligatorio efectuarlo a través de empresas de seguridad, pero sí deberá contar con la custodia de un vigilante armado"

En relación con todo lo anterior, cabe hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Como quiera que entre los servicios y actividades que podrán prestar o desarrollar las empresas de seguridad, la normativa no cita expresamente los de "protección del transporte de objetos valiosos y/o armas", funciones y servicios que la propia normativa indica que si podrán des-

empeñar los vigilantes de seguridad, se entiende que cuando dichos vigilantes desempeñen tales funciones, lo harán en el desarrollo de un servicio de transporte, que implica la protección del mismo.

Nada impide que un Centro de Formación contrate con una empresa de seguridad la prestación de un servicio de transporte de las armas que se utilizarán para que los aspirantes a vigilantes de seguridad realicen las prácticas de tiro.



SEGUNDA: El traslado de las armas en vehículo, desde el centro de formación a la galería de tiro implica un desplazamiento a través de vías públicas, y por tanto, los vigilantes de seguridad que presten el servicio de protección, desarrollarían sus funciones incumpliendo lo que la normativa previene, salvo que la protección de las armas se realice efectuando un servicio de transporte, en las condiciones que dispone la normativa de seguridad privada para esta actividad.

TERCERA: La normativa de seguridad contempla en qué supuestos, los vigilantes de seguridad desempeñarán con armas de fuego los servicios, estableciendo tres casos diferenciados:

- a) En los de protección y los de vigilancia y protección específicamente tasados, entre los que se encuentra el de vigilancia y protección del transporte de armas.
- b) En establecimientos, entidades, organismos o inmuebles determinados, atendiendo a circunstancias concretas, cuando así se disponga por la Autoridad Gubernativa.

- c) En supuestos no incluidos en los apartados anteriores, cuando personas interesadas entiendan que el servicio debe ser prestado con armas de fuego, previa solicitud a la Autoridad Gubernativa y preceptiva autorización para formalizar el correspondiente contrato.

En el caso planteado, todo parece indicar que está incluido en el supuesto a), por lo que resulta improcedente que se autorice lo solicitado, ya que la propia normativa específica que el servicio se desempeñará con armas.

CUARTA

Hay que entender que cuando el legislador determinó la manera de efectuar el traslado de las armas para que los vigilantes de seguridad realicen los ejercicios obligatorios de tiro, no quería incluir a los aspirantes a vigilante de seguridad, puesto que no lo estipuló, aunque impuso que los centros de formación realicen con sus alumnos prácticas de fuego real con las armas reglamentarias y permitió que tales centros puedan concertar con institución pública o privada la utilización de galería de tiro, lo que implica que las instalaciones del centro y las de la galería puedan estar alejadas.

CONCLUSIÓN

No parece conforme con la normativa la autorización a un Centro de Formación para contar con la presencia de un vigilante de seguridad armado, contratado a través de la pertinente empresa de seguridad, para proteger el traslado de armas y cartuchería cuando asistan a ejercicios de tiro. El traslado de armas y municiones, deberá realizarse por una empresa de seguridad inscrita en la actividad de transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos, siempre descargadas las armas y separadas de la cartuchería, pudiendo hacerse, tal y como establece la Orden Ministerial de 23/4/1997, en vehículo de la empresa, custodiado al menos por un vigilante de seguridad de la misma, armado, para este caso, con el revólver reglamentario y en comunicación constante con la emisora base.

U.C.S.P.

Colisión de funciones entre vigilantes y personal laboral en controles de accesos

Consulta relacionada con la posible colisión entre las funciones desarrolladas por personal laboral encargado del mantenimiento de los servicios comunes de un Ministerio y el personal de seguridad privada que presta servicios en el mismo.

CONSIDERACIONES

En el escrito que un ciudadano dirige en su calidad de Ayudante de Gestión de Servicios Comunes (personal laboral de un organismo autónomo adscrito al a un ministerio), describe una serie de funciones les están atribuidas por Convenio Único de la Administración General del Estado y pregunta si pueden ser ejercidas por vigilantes de seguridad.

Las funciones que el demandante relata en su escrito son: control de acceso, identificación, información, atención y recepción del personal visitante; recepción y entrega de paquetería, documentación y correspondencia; recepción, clasificación, almacenamiento y distribución de todo tipo de bienes materiales; atención, solicitud y establecimiento de comunicaciones telefónicas urbanas, interurbanas e internacionales y desempeño de servicios complementarios a las mismas, apertura y cierre de puertas; franqueo, depósito, entrega, recogida y distribución de correspondencia; información de anomalías o incidentes en el centro de trabajo y, concretamente “la manipulación de un ordenador en el que registran las visitas e incidencias informáticamente”

Sin entrar a valorar una por una dichas funciones, en general no existe duda alguna respecto a que la mayoría de las funciones descritas en el párrafo anterior no son de seguridad estricta y por tanto no pueden ser efectuadas por vigilantes de seguridad. Ahora bien, el conflicto puede plantearse en lo relativo al denominado “control de accesos”.

Las funciones de los vigilantes de seguridad están referidas en el Art. 71 del Reglamento de Seguridad Privada, son:

a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como

la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.

- b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.
- c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.
- d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos.
- e) Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.
- f) Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales de alarma, la prestación de servicios de respuesta de las alarmas que se produzcan, cuya realización no corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículo 11.1 de la L.S.P.).



Dimanante del artículo 12.2 de la propia Ley de Seguridad Privada, el Art. 70 del Reglamento que la desarrolla, establece claramente en su punto 1.:

“Los vigilantes, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, se dedicarán exclusivamente a la función de seguridad propia de su cargo, no pudiendo simular la misma con otras misiones”.

Se ha estimado por la Secretaría General Técnica que la función de vigilancia, propia del vigilante de seguridad, es incompatible con la realización de otras funciones, cualquiera que sea la índole de las mismas, si bien debe tenerse en cuenta que, mas que la condición de vigilante de seguridad, lo que hace incompatible el ejercicio de otras funciones es el hecho de encontrarse desempeñando la función inherente al cargo, cuando exige, como señala el Art. 12.2 de la Ley de Seguridad Privada, una dedicación exclusiva a la misma.



Tras la reforma del 2001, se incluyó el siguiente párrafo en el mismo artículo:

“No se considerará excluida de la función de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquella e imprescindibles para su efectividad”

Ahora bien, estas actividades complementarias deberán estar relacionadas con la función de seguridad, entendiéndose por tal el mantenimiento de los sistemas de seguridad, es decir los que se utilizan para la prevención de delitos y faltas y no el del edificio, a no ser que su paralización o mal funcionamiento afecte al sistema de seguridad.

Dado que la cuestión que suscita duda está relacionada con el “control de accesos, a continuación, van a clarificarse los límites de cada paso del procedimiento relativo a esta función, establecida en el apartado b) del artículo 71 del Reglamento de Seguridad Privada.



Es criterio de la Secretaría General Técnica expresado en numerosos informes las funciones que puede realizar personal distinto al de seguridad privada, entre las que se encuentran: los controles de entrada de visitas o trabajadores vayan provistos de un documento que les permita acceder (acreditación de orden interno), siempre que no implique control de identidad de las personas. Recepción de visitantes, siempre que no existan sistemas de seguridad (Ej. Detectores de metal). Recogida y custodia, en su caso de efectos portados por los visitantes (bolsos, maletas, etc.) que no conlleve el control interior de efectos personales.

CONCLUSIONES

El control de accesos, deberá ser ejercido por vigilantes de seguridad en cada uno de los siguientes casos:

- A) Cuando implique control de identidad de personas.
- B) La recepción de visitantes, si existen sistemas de seguridad (Ej. Detectores de metal).
- C) La recogida y custodia, en su caso, de los efectos portados de los visitantes (bolsos, maletas, etc.) que conlleve el control interior de los efectos personales.

Siempre que el soporte informático sea un medio de control de identidad de personas, entiende esta Unidad que debe ser realizado por vigilantes de seguridad.

U.C.S.P.

REVISIONES DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD

Consulta formulada por parte de un Departamento de Seguridad y Asesoría Jurídica de una empresa de seguridad, relativa a la forma de realizar las revisiones de los sistemas de seguridad.

CONSIDERACIONES

El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, dedica su artículo 43 a las revisiones de los sistemas de seguridad, estableciendo lo siguiente:



“1. Los contratos de instalación de aparatos, dispositivos o sistemas de seguridad, en los supuestos en que la instalación sea obligatoria o cuando se conecten con una central de alarmas, comprenderán el mantenimiento de la instalación en estado operativo, con revisiones preventivas cada trimestre, no debiendo, en ningún caso, transcurrir más de cuatro meses entre dos revisiones sucesivas. En el momento de suscribir el contrato de instalación o en otro posterior, la entidad titular de la instalación podrá, sin embargo, asumir por sí misma o contratar el servicio de mantenimiento y de realización de revisiones trimestrales con otra empresa de seguridad.

2. En los restantes casos, o cuando las instalaciones permitan la comprobación del estado y del funcionamiento de cada uno de los elementos del sistema desde la central de alarmas, las revisiones preventivas tendrán una periodicidad anual, no pudiendo transcurrir más de catorce meses entre dos sucesivas.

3. Las revisiones preventivas podrán ser realizadas directamente por las entidades titulares de las instalaciones, cuando dispongan del personal con la cualificación requerida, y de los medios técnicos necesarios.

4. Las empresas de seguridad dedicadas a esta actividad y las titulares de las instalaciones llevarán libros registros de revisiones, cuyos modelos se ajusten a las normas que se aprueben por el Ministerio de Justicia e Interior, de forma que sea posible su tratamiento y archivo mecanizado e informatizado.”

Del contenido del artículo, podemos diferenciar una serie de supuestos en los que la periodicidad máxima entre cada una de las revisiones presenciales varía, en función de diferentes parámetros.



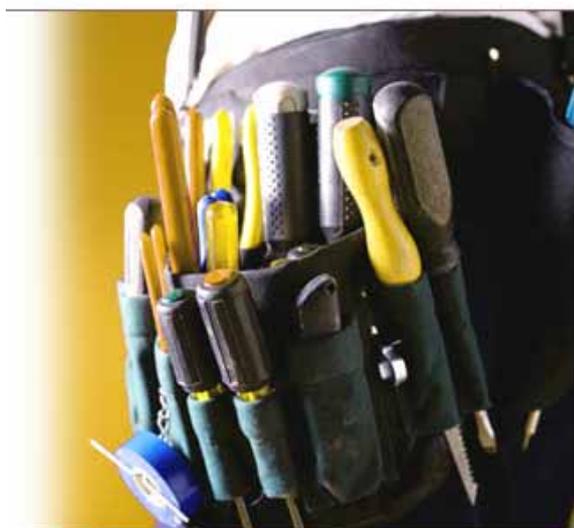
En primer lugar la normativa distingue entre los establecimientos que de forma obligatoria tienen que instalar sistemas de seguridad, y aquellos otros que lo hacen de forma voluntaria.

Para los establecimientos obligados a disponer de un sistema de seguridad, en principio, los períodos máximos que pueden



transcurrir entre dos revisiones presenciales serían de tres meses. También estarían sometidos a la misma obligación aquellos otros que, sin tener la obligación de instalar ningún sistema de seguridad decidieran contratarlo y lo conectarán a una empresa de seguridad autorizada para la actividad de centralización de alarmas. Es decir las revisiones presenciales para ambos casos serían obligatorias como mínimo cada trimestre.

Otro de los supuestos contemplados por la normativa se refiere a aquellos sistemas de seguridad que se instalen por requerimiento voluntario de cualquier persona o establecimiento y no se conecten a una Central de Alarmas. En estos casos la normativa prevé la obligación de realizar al menos una revisión presencial cada doce meses.



Sin embargo y a pesar de todo lo anterior, la normativa tiene previstas algunas ex-

cepciones para los supuestos en los que los sistemas de seguridad estén conectados a una Central de alarmas al decir *“cuando las instalaciones permitan la comprobación del estado y del funcionamiento de cada uno de los elementos del sistema desde la central de alarmas, las revisiones tendrán una periodicidad anual”*.



Esta excepción en principio sería de aplicación, como se ha dicho, únicamente a los sistemas conectados a una central de alarmas, independientemente de que fueran establecimientos obligados o no, dado que las normas obligan a que todos ellos sean bidireccionales y permitan la identificación singularizada de las zonas que componen el sistema. Sin embargo a pesar de la bidireccionalidad muchos de los elementos que componen los sistemas no permiten esa *“comprobación del estado y del funcionamiento de cada uno de los elementos que los componen”* y por tanto la revisión sería obligatoria de forma presencial cada tres meses.

CONCLUSIÓN

Como conclusión a lo anterior, todos los sistemas de seguridad conectados a centrales de alarmas, sean o no obligados, tendrán que realizar una revisión trimestral de forma presencial, salvo que la central y los sistemas permitan realizarlo por medios técnicos adecuados, en cuyo caso la norma prevé que su revisión se realice una vez al año.

U.C.S.P.

PARADAS EN RUTA DE TRANSPORTES BLINDADOS

Consulta de una Central Sindical, sobre si cuando se realizan transportes de efectivo, la norma permite efectuar paradas intermedias para recogida o entrega de fondos.

CONSIDERACIONES

Conviene señalar que, ni la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, ni su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 2364/1994, contienen referencia alguna al supuesto objeto de consulta, puesto que tal aspecto al igual que otros muchos de similar naturaleza, vienen determinados con carácter general en las normas que regulan la seguridad privada y en particular en las cláusulas que en cada contrato se establezcan.

Respecto a las normas que regulan el transporte y distribución de objetos valiosos, se recogen en la Sección V, del Capítulo III del Reglamento de Seguridad Privada y de forma más concreta, las que hacen referencia al supuesto planteado sobre las operaciones de recogida y entrega de efectivo que realice cada vehículo, en el artículo 34, que solo establece como obligación “la consignación diaria en una hoja de ruta en la que se reflejen las paradas previstas”.

También y en el mismo artículo, se exige que dicha hoja de ruta esté en poder del responsable del equipo que realiza el servicio, a disposición de los funcionarios policiales que pudiesen requerírselas, en cualquier momento, con motivo de una inspección.

Señalar igualmente que cuando la cantidad que se transporte sea superior a 240.000 €, según se recoge en el apartado vigésimo segundo, punto 3 de la O.M. de 23 de abril de 1997 por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, deberá ser comunicado a las dependencias correspondientes de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, con una antelación de veinticuatro horas a su inicio, por si procediese adoptar medidas extraordinarias de seguridad.

Al no reflejar la norma de una forma

expresa la obligación de que, cuando se transporten cantidades superiores a la mencionada en el párrafo anterior, sea obligatorio realizar un trayecto sin paradas, se entiende por esta Unidad que, si se realizasen aquellas que se encuentren reflejadas en la hoja de ruta y comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no se contravendría lo dispuesto normativamente.

Respecto a las cláusulas que figuren en cada contrato, el artículo 20.1 del Reglamento de Seguridad Privada, en su párrafo cuarto, dispone que “*el formato de los contratos y las comunicaciones se ajustara a las normas y modelos que se establezcan por el Ministerio del Interior, sin perjuicio de la posibilidad de adición en los contratos, de pactos complementarios para aspectos no regulados en el presente Reglamento*”.

Dado que el modelo recogido en el Anexo IV de la citada Orden Ministerial de Empresas, no establece ningún campo obligatorio que exija que los servicios de transporte de fondos se realicen en la forma consultada, es decir, sin paradas intermedias, esto sólo sería posible a través de una cláusula complementaria entre cliente y el prestador del servicio, que obligase a este último a realizar el transporte contratado de forma directa. Dicho aspecto, al exceder de las competencias de seguridad privada, únicamente podría ser reclamado por el contratante del servicio.

CONCLUSIONES

De los contenidos referidos en los párrafos anteriores, queda patente que las posibles paradas que se realicen por un vehículo de transporte de fondos, deben estar obligatoriamente reflejadas en la “hoja de ruta” y, en su caso, comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en cada territorio.

U.C.S.P.

ATENCIÓN Y VERIFICACIÓN DE SEÑALES DE ALARMAS EN VEHÍCULOS

Consulta de un ciudadano, sobre la posibilidad legal de prestación de un servicio de atención y verificación de señales de alarmas, emitidas por vehículos (taxi, autobús ... etc.), en servicio en la vía pública.

CONSIDERACIONES

La Sección 6ª del Capítulo III del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, recoge en los artículos 39 a 45, las características y requisitos que se exigen para la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, exceptuando de ellas, lo establecido en los apartados a y b del artículo 39 del mencionado Reglamento.

El referido apartado a) del artículo 39 establece que "No necesitaran estar inscritas como empresas de seguridad, aquellas que se dediquen solamente:

a) A la colocación de alarmas u otros avisadores acústicos u ópticos contra robo o intrusión en vehículos automóviles no regulados especialmente en este Reglamento o en las disposiciones de desarrollo del mismo, a efectos de seguridad privada".

En el último párrafo del apartado primero del citado artículo dice "No obstante, la prestación a terceros de servicios de recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma, así como su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deberá realizarse por empresas de seguridad explotadoras de centrales de alarma".

Más adelante, el artículo 42 del mismo Reglamento, en su apartado 3 dice: "si la instalación de seguridad se conectará a una central de alarmas, habrá de reunir las características que se determinen por el Ministerio del Interior.....".

La Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, recoge en su apartado vigésimo quinto las características que deben reunir los sistemas de seguridad, cuando establece que "los sistemas de seguridad que

se pretendan conectar a una central de alarmas, habrán de reunir las siguientes características:

- Disponer de varios elementos de protección, de los cuales, al menos uno, - elemento principal- ha de proteger directamente los bienes a custodiar, debiendo los demás -elementos secundarios- estar instalados en los lugares de acceso o zonas de paso obligado hacia los bienes.
- Contar con la tecnología que permita desde la central de alarmas la identificación singularizada de las señales correspondientes a las distintas zonas o elementos que componen el sistema, así como el conocimiento del estado de alerta o desconexión de cada una de las zonas o elementos.....".

Por su parte, el apartado vigésimo sexto del mismo texto legal referido a los servicios de centrales de alarma, dispone que: "Las centrales han de comprobar, por los medios técnicos de que dispongan, la veracidad del ataque o intrusión..... Y continua: "se considerara prealarma la activación de un elemento secundario del sistema; entendiéndose por señal de alarma la activación del elemento o elemento principales o de más de un elemento secundario." Concluyendo que "Verificada la alarma, las centrales la comunicaran inmediatamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad correspondientes".

CONCLUSIÓN

De todo lo anterior y al no existir en la norma ninguna disposición que prohíba o impida la posibilidad de instalación de un sistema de seguridad en un vehículo, no existiría inconveniente a que cualquier sistema electrónico que tenga como finalidad prevenir el robo o la intrusión, siempre que cumpla los requisitos recogidos en los párrafos anteriores, pudiese ser conectado a una central de alarmas.

U.C.S.P.

NOVEDADES LEGISLATIVAS 2009 EN SEGURIDAD PRIVADA

Reseñamos en esta Sección las novedades legislativas habidas durante el año 2009, en relación a la normativa de Seguridad Privada. Para mayor facilidad de localización, se hace referencia al Boletín Oficial del Estado en el que fueron publicadas.



Sentencia de 15 de enero de 2009, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el inciso «incluyendo el de la superación de los correspondientes cursos de actualización y especialización con la periodicidad establecida», del artículo 149.5 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, según redacción establecida por Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre.

Publicado en el BOE Nº 52 de 02 de marzo de 2009

Real Decreto 1628/2009, de 30 de octubre, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero. (BOE Nº 263 de 31.10.2009)

Publicado en el BOE Nº 263 de 31 de octubre de 2009

Orden PRE/2914/2009, de 30 de octubre, que desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 1628/2009, de 30 de octubre, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

Publicado en el BOE Nº 264 de 2 de noviembre de 2009.

Ley 25/2009 “Ley Ómnibus”, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Su artículo 14 modifica el artículo 5.1. de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

Publicado en el BOE Nº 308 de 23 de diciembre de 2009.

